



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00127-00**  
**ACCIONANTE: MARTHA GLADYS PETRO CARDENAS**  
**ACCIONADOS: COLPENSIONES-DIAN**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA GLADYS PETRO CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.702.478 (fl.9) en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- en adelante-DIAN**. Mediante esta acción, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad y el debido proceso.

### **1. HECHOS**

La señora **MARTHA GLADYS PETRO CÁRDENAS** es pensionada por Colpensiones (fl.11), tiene 63 años (fl.9) y padece de cáncer de tiroides y de mamá, aterosclerosis carotídea y Epoc (fl.38-44). Denuncia que a consecuencia del impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, los descuentos a su mesada pensional han afectado su mínimo vital y el de su familia.

La actora informa que, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 568 de 2020, devengaba una mesada pensional de \$ 10'923.274 M/CTE, suma a la que se le deducían \$1'310.800 M/CTE, por concepto de cotización en salud; y \$109.300 M/CTE, por aporte al fondo de solidaridad; para un total neto girado de \$9'503.174 M/CTE (fl.11). En vigencia del mentado Decreto, su mesada pensional se redujo a la suma neta de \$8'134.683 M/CTE, debido a una deducción adicional de \$1'368.491 M/CTE por concepto de impuesto solidario (fl.12). Afirma que este impuesto le ha impedido solventar sus gastos mensuales, por valor de \$9'280.385 M/CTE (fl. 45), pues le hace falta la suma de \$1'145.702 M/CTE para cubrir sus gastos, continuar con el pago de su plan de medicina prepagada y el de su padre, seguro de vida e invalidez y ayudar a su esposo con los pagos de seguros e impuestos predial y de vehículos.

### **2. PRETENSIONES**

La demandante pretende que las accionadas reintegren el valor por concepto de impuesto solidario retenido en el pago de la mesada pensional de mayo y no apliquen tal deducción para los meses de junio y julio de esta anualidad (fl. 3).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el **COVID 19**, esta acción constitucional fue presentada como mensaje de datos, a través del correo institucional, el 25 de junio de 2020 (ff.46-52).

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 26 de junio de 2020 (ff.53-54), notificado en la misma fecha (55-59). Además, en dicho auto, este Despacho requirió a la actora para que precisara: i) las personas que conforman su núcleo familiar, ii) las personas que aportan económicamente para solventar los gastos del hogar, allegando prueba de los

ingresos mensuales de aquellas y, iii) dado que la tutelante allegó recibos de impuesto predial y de vehículo a nombre del señor Miguel Emilio Gregorio José María, se le requirió información de la actividad a la que se dedica, su relación con la actora y los ingresos mensuales que devenga.

Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la actora no aportó respuesta alguna. Mediante auto del 2 de julio de 2020 (fl. 70) este Juzgado vinculó a la presente acción constitucional a la **DIAN**, por ser la entidad encargada de la administración, recaudo y traslado del impuesto solidario por Covid-19. Lo anterior, con el objetivo de integrar debidamente el contradictorio con todas las personas y autoridades con interés directo en el resultado de esta acción.

#### **4. CONTESTACIONES**

##### **4.1. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** contestó la tutela, a través de correo electrónico del 2 de julio de 2020 (ff. 60-66), aduciendo su falta de legitimación en la causa y solicitando declarar la improcedencia de la acción impetrada.

Sostiene que la competencia de Colpensiones se restringe a aplicar oportunamente el descuento correspondiente por concepto de impuesto solidario, razón por la cual afirma la falta de legitimación por pasiva de la entidad. Así mismo, advierte que la peticionaria cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la inaplicación del impuesto solidario y comoquiera que no probó de forma siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable, concluye que la acción propuesta es improcedente.

##### **4.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**

La **DIAN** contestó la acción de tutela de la referencia mediante memorial del 6 de julio de 2020 (ff. 77-84). Afirmó que la protección constitucional solicitada por la señora Martha Gladys Petro Cárdenas, debe ser negada por dos razones: una, por la existencia de ingresos superiores a los relacionados por la actora en la tutela; y, dos, por el principio constitucional de solidaridad.

En relación con la primera razón, sostiene la inexistencia de afectación al mínimo vital dado que del análisis de la declaración del impuesto a la renta y complementarios del año 2018 y la información exógena correspondiente al mismo año, se evidencia la existencia de ingresos por rentas de trabajo, pensiones, capital e ingresos no laborales por valor de \$375'659.000. Suma de dinero que no es tenida en cuenta por la actora al realizar las operaciones que, en su entender, demostrarían la afectación a su mínimo vital. Así mismo informa que, una vez revisada la información exógena, la tutelante no reporta la totalidad de los gastos que pretende acreditar en la presente acción constitucional para argumentar la presunta vulneración.

En lo referido a la segunda razón, sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, dentro de las obligaciones de las personas y los ciudadanos se encuentra la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Por tanto, alude que la actora tiene el deber constitucional de contribuir, en la medida de sus capacidades, a financiar los gastos estatales debido a la situación de emergencia sanitaria y económica con ocasión del Covid-19.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para inaplicar el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, dada la presunta vulneración al mínimo vital alegado por la actora.
- ii) Si el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, afecta de manera cierta, grave y actual los derechos al mínimo vital, debido proceso e igualdad de la actora, que ameriten la inaplicación del tributo en su caso particular.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo del derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional.

La acción de tutela es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido<sup>2</sup>. En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>3</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario. En este sentido, dicha Corporación enunció algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional como “i) el estado de salud del solicitante; ii) la edad del peticionario; iii) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; iv) el potencial conocimiento de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

<sup>2</sup> Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y v) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”<sup>5</sup>.

En el sub examine, la tutelante es una mujer de 63 años, cuyo estado de salud es precario dado que padece de cáncer de tiroides y de mamá, aterosclerosis carotídea y Epoc (fl.38-44); además, afirma la afectación de su mínimo vital con ocasión del impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020.

Para este Despacho estas circunstancias hacen procedente la acción de tutela como medio idóneo de amparo constitucional, pese a la existencia de otro medio ordinario de protección. La situación particular de la tutelante hace urgente e impostergable la intervención del juez constitucional, en orden a determinar la posible afectación de los derechos fundamentales alegados. Máxime, cuando el impuesto que la accionante denuncia como violatorio de su derecho al mínimo vital será aplicado hasta el mes de julio de 2020, por lo cual, si se posterga la decisión de la litis al medio ordinario de protección, en caso de que las reclamaciones de la actora tengan éxito, el perjuicio ya se habría causado y la acción ordinaria no tendría la virtualidad de evitar la vulneración.

## **7.2. Alcance de la protección al mínimo Vital y móvil como concepto cualitativo o multidimensional**

El artículo 53 de la Constitución Política estableció como pilar fundamental del derecho laboral la “remuneración mínima vital y móvil”. Ha sido interpretado por la Corte Constitucional<sup>6</sup> como un derecho derivado de los principios de dignidad humana, solidaridad y Estado Social de derecho, que consagra una remuneración necesaria para la subsistencia de las personas y que corresponde a los reajustes periódicos, de acuerdo con el aumento del costo de vida.

Inicialmente la jurisprudencia consideró el mínimo vital y móvil como un derecho fundamental innominado, originado a partir de un análisis sistemático de la Constitución<sup>7</sup>. Posteriormente, fue definido como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales<sup>8</sup>. Actualmente, es catalogado como un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana, constituido por la porción de los ingresos del trabajador o pensionado destinada a la financiación de sus necesidades básicas como salud, alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios y recreación. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en cuanto valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional<sup>9</sup>.

Tal jurisprudencia ha considerado que el alcance del mínimo vital y móvil no debe limitarse a un análisis meramente cuantitativo, sino que requiere calificaciones materiales y cualitativas, según el caso concreto. Para el Tribunal Constitucional, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que no necesariamente está constituido por el salario mínimo mensual legalmente establecido, depende del estatus socioeconómico de la persona y exige del juez constitucional la evaluación de las

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 1999. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo. Referencia: Expediente D-2368.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. En esta sentencia la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. En esta oportunidad, la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas<sup>10</sup>.

En el caso específico de los pensionados, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto e injustificado de la pensión. Tratándose de la reducción del monto de la pensión o el pago incompleto de la misma, la Corte Constitucional ha advertido la vulneración del mínimo vital cuando: (i) la mesada afectada es el ingreso exclusivo del pensionado o, de existir otros ingresos adicionales, estos son insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave<sup>11</sup>.

En conclusión, conforme al precedente constitucional, el mínimo vital y móvil se erige en un derecho de carácter móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona. Es una herramienta de movilidad social, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda. En materia pensional, resulta vulnerado no sólo por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, cuando este es injustificado y afecta de manera grave e inminente al pensionado.

### **7.3. El impuesto solidario: su fundamento, alcance y finalidad. El principio de solidaridad como deber ciudadano.**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 568 de 2020, mediante el cual creó el impuesto solidario con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 417 de 2020, en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 constitucional.

Este impuesto fue establecido ante la insuficiencia de los recursos para atender la calamidad pública ocasionada por la Pandemia Covid-19 y con la finalidad de financiar los proyectos estatales en el marco de la crisis económica, social y de salud. Tal pandemia, en palabras del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional, "constituye una situación sin precedentes que se ha convertido en una crisis económica y financiera mundial", que contraerá las economías en el 2020 y que, por tanto, exige de los Estados miembros "la adopción de medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica"<sup>12</sup>.

El fundamento de la expedición del Decreto que estableció este impuesto fue el principio de solidaridad. Según la Corte Constitucional este principio cobra una dimensión trascendental y concreta "cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie, entre otros aspectos. Por tal razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de bien

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2017. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>12</sup> Declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional. Ver motivación del Decreto 568 de 2020.

**jurídico**"<sup>13</sup>. En efecto, la solidaridad, como fundamento de la organización política, se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, "de intervenir a favor de los desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos"<sup>14</sup>. Al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible el disfrute de iguales libertades para todos, como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas.

En tal virtud, el Decreto 568 de 2020 creó el impuesto solidario por Covid-19 buscando que un grupo poblacional que tuviera capacidad económica, asumiera de forma excepcional, una carga solidaria con el fin de colaborar con los efectos sociales y económicos generados por la pandemia. Conforme a este Decreto

**"A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020"** (Subraya y negrita de nosotros)

Esta disposición normativa estableció como sujeto pasivo, entre otros, a "los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más". Actualmente, la Corte Constitucional está estudiando la constitucionalidad del Decreto en comento; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, razón por la cual esta normatividad se encuentra vigente.

Huelga aclarar que la competencia de este Juzgado se limita a estudiar si en el caso en concreto resulta necesaria la inaplicación del impuesto establecido por el Decreto 568 de 2020, conforme a lo señalado por el artículo 4 constitucional, por presuntamente afectar los derechos fundamentales de la tutelante. Por tanto, no corresponde a esta instancia, el estudio en abstracto de la constitucionalidad de la norma, competencia que reside exclusivamente en la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241, numeral 7 de la Carta Política.

## **8. DEL CASO CONCRETO**

### **8.1. Inexistencia de violación al mínimo vital y móvil, igualdad y debido proceso de la actora**

En este caso, la censura realizada por la accionante se centra en reprochar la aplicación del impuesto solidario en su caso particular dado que, según ella, ha afectado su mínimo vital y familiar. Esto por cuanto los gastos mensuales que debe sufragar superan el valor neto percibido por concepto de su mesada pensional, luego de la deducción del impuesto referido.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Referencia: Expedientes T-4.123.494, T-4.140.915 y T-4.140.961

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -092 2015.

Con antelación a la entrada en vigor del impuesto solidario, la actora percibía una mesada pensional que, para el año 2020, correspondía a la siguiente (fl. 11):

<b>MESADA PENSIONAL GLADYS PETRO CÁRDENAS</b>			
<b>DEVENGADOS</b>		<b>DEDUCIDOS</b>	
VALOR PENSIÓN	\$ 10.923.274	SALUD FAMISANAR	\$ 1.310.800
		FONDO SOLIDARIO	\$ 109.300
TOTAL DEVENGADOS	\$ 10.923.274	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2.788.591
<b>NETO GIRADO</b>		<b>\$9.503.174</b>	

Con la entrada en vigor del Decreto 568 de 2020, Colpensiones pagó a la actora por concepto de mesadas pensionales de mayo (fl. 12) y junio (fl.67) de 2020, la suma mensual de \$8'134.683 M/CTE, así:

<b>MESADA PENSIONAL GLADYS PETRO CÁRDENAS</b>			
<b>DEVENGADOS</b>		<b>DEDUCIDOS</b>	
VALOR PENSIÓN	\$ 10.923.274	SALUD FAMISANAR	\$ 1.310.800
		FONDO SOLIDARIO	\$ 109.300
		IMPUESTO SOLIDARIO	\$1.368.491
TOTAL DEVENGADOS	\$ 10.923.274	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2.788.591
<b>NETO GIRADO</b>		<b>\$8.134.683</b>	

La actora afirma que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$9'280.395 M/CTE y que, con ocasión del impuesto solidario, su mínimo vital se ha visto gravemente afectado dado que mensualmente le hace falta un valor de \$1'145.702 M/CTE para satisfacer sus necesidades básicas (fl. 45). Específicamente, la demandante sostiene que mensualmente tiene los siguientes gastos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor Mensual</b>	<b>Folio de la Prueba</b>
(-) Pago mensual por servicios de Empleada doméstica Mariela Cortés de Baracaldo	\$ 980,657	10
(-) Prima Mensual de Seguro Colectivo de pensiones de Sobrevivencia e Invalidez – Protección Vida	\$ 1.235.482	13-16
(-) Medicina Prepagada Certificado Sura Póliza Salud	\$ 1.171.012	Sin prueba
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Davivienda. Fecha Máxima de Pago: 18 de junio de 2020 <sup>15</sup>	\$ 1.203.479	19-20
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Falabella. Fecha Máxima de Pago: 30 de Mayo de 2020 <sup>16</sup>	\$ 21.990,27	21

<sup>15</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de mercado, medicamentos de la actora y de la mascota, pagos compas y otros. Ver folio 45 del expediente de tutela.

<sup>16</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de gastos de asistencia del hogar. Ver folio 45 del expediente de tutela.

Concepto	Valor Mensual	Folio de la Prueba
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Itaú Mastercard Platino. Fecha Máxima de Pago: 4 de junio de 2020 <sup>17</sup>	\$ 463.303,38	22
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Master Banco de Bogotá. Fecha Máxima de Pago: 12 de junio de 2020	\$ 607.000	23
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría. Fecha Máxima de Pago: 11 de junio de 2020 <sup>18</sup>	\$ 101.390	24
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito BBVA TCBLACK. Fecha Límite de Pago 16 de junio de 2020 <sup>19</sup>	\$ 1.261.262 <sub>20</sub>	25
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Visa Banco de Bogotá. Fecha Límite de Pago: 12 de junio de 2020 <sup>21</sup>	\$ 760.000	26
(-) Cuota Administración junio de 2020. Fecha Máxima de Pago 29 de junio de 2020	\$ 687.800	27
(-) Factura Agua. Período facturado de 10 de marzo de 2020 a 8 de mayo de 2020. Fecha Máxima de Pago: 12 de junio de 2020	\$ 185.840 <sup>22</sup>	28
(-) Factura ETB junio de 2020. Fecha Máxima de Pago: 25 de junio de 2020	\$ 59.610	29
(-) Factura Gas junio de 2020. Fecha Máxima de Pago: 18 de junio de 2020	\$ 34.950	30
(-) Factura Energía Codensa. Periodo Facturado: 4 de mayo de 2020 a 2 de junio de 2020	\$ 266.610 <sup>23</sup>	34
(-) Factura de Venta No 2551 por concepto de Consulta con Médica Psiquiatra días mayo 22 y junio 5 del 2020. Fecha de Factura: 11/6/2020	\$ 240.000	35
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$9.280.385</b>	45

Verificada la relación de gastos mensuales de la actora, este Despacho debe efectuar las siguientes advertencias:

- i) Al folio 45 del expediente de tutela, la actora relaciona el concepto de Pago Tarjeta de Crédito BBVA TCBLACK, destinada a cancelar el mercado y medicamentos de su padre. Por dicho concepto, ella afirma pagar mensualmente la suma de \$1'261.262 M/CTE. Sin embargo, al verificar el extracto de dicha tarjeta de crédito obrante al folio 25 del expediente, con corte al 29 de mayo de 2020 y fecha límite de pago 16 de junio de la misma anualidad, no se advierte cuenta por pagar. Al respecto, se refleja un valor de pago total: \$00.00 y pago mínimo: \$00.00. Por tanto, este Juzgado tendrá en cuenta el valor de \$00.00 a la hora de relacionar este gasto.

<sup>17</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de medicamentos mascota y Licencia Hogar Microsoft. Ver folio 45 del expediente de tutela.

<sup>18</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de gasolina. Ver folio 45 del expediente de tutela.

<sup>19</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de mercado y medicamentos de su padre. Ver folio 45 del expediente de tutela.

<sup>20</sup> Al folio 25 del expediente de tutela se encuentra extracto de tarjeta de crédito con banco BBVA, sin embargo, para el corte de 29 de mayo de 2020 con fecha límite de pago 16 de junio de 2020, no se advierte cuenta por pagar. Al respecto se refleja pago total: 00.00 y pago mínimo: 00.00.

<sup>21</sup> Según la demandante, este concepto está destinado al pago de comida de mascota y otros. Ver folio 45 del expediente de tutela.

<sup>22</sup> Al folio 28 del expediente de tutela, se aprecia recibo del agua del periodo facturado de 10 de marzo de 2020 a 8 de mayo de 2020, por valor total de \$371.680. Comoquiera que tal factura corresponde a 2 meses, la actora en su relación de pagos dividió este valor en 2 a efectos de establecer el pago mensual. Este Despacho hará lo mismo a la hora de estudiar este gasto en lo sucesivo.

<sup>23</sup> Al folio 34 del expediente de tutela, la actora aportó factura de servicio público de Luz de la empresa Codensa, periodo facturado 4 de mayo de 2020 a 2 de junio de 2020. No obstante, no se refleja valor alguno a pagar, por tanto, comoquiera que no prueba el valor a pagar, este Despacho no podrá tenerlo en cuenta en la relación de gastos.

- ii) *La actora afirma que por concepto de “Medicina Prepagada Certificado Sura Póliza Salud” (fl.45) paga la suma de \$1’171.012 M/CTE, pero no aporta prueba al plenario para demostrar este gasto. En consecuencia, este Despacho no podrá tenerlo en cuenta al momento de establecer los gastos mensuales de la accionante.*
- iii) *Al folio 34 del expediente de tutela, la actora aportó factura de servicio público de Luz de la empresa Codensa, por el periodo facturado 4 de mayo de 2020 a 2 de junio de 2020. No obstante, al verificar la factura no se refleja valor alguno a pagar, por tanto, comoquiera que la actora no prueba el precio de este concepto, este Despacho no podrá tenerlo en cuenta en la relación de gastos.*

*Además de la relación de gastos antes indicada, en su escrito de tutela, la señora Martha Gladys Petro Cárdenas afirma que colabora a su esposo con el pago de los impuestos predial y de vehículo. La actora no identifica a su esposo, ni informa su actividad económica, los ingresos que recibe y el porcentaje en el que contribuye a los gastos del hogar. En relación con tales conceptos sólo se limitó a allegar recibo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Dirección KR 16 127B 43 IN 1 AP 403 de Bogotá, a nombre del señor **Miguel Emilio Gregorio José María Hernán**, dirección que corresponde a la indicada en los recibos de la luz, agua, energía y telefonía e internet. Por tal razón, mediante auto del 26 de junio de esta anualidad (ff.53-54), este Despacho requirió a la actora para que informara qué relación tiene con el señor Miguel Emilio Gregorio José María Hernán, la actividad a la cual se dedica y los ingresos mensuales que devenga; así como información respecto de las personas que conforman su núcleo familiar y contribuyen económicamente a solventar los gastos mensuales.*

*Pese a que la providencia fue notificada al correo electrónico de la actora, el 26 de junio de 2020 (fl. 55), esta guardó silencio. En consecuencia, el Juzgado entenderá que el señor **Miguel Emilio Gregorio José María Hernán**, es el esposo de la tutelante y, como se desconoce el valor con el que contribuye económicamente a solventar los gastos mensuales del hogar, se entenderá que participa en un 50% en el pago de los recibos públicos domiciliarios, gastos de administración del edificio en el cual residen, los servicios de la empleada doméstica e impuestos predial y de vehículo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el esposo de la actora tiene bienes muebles e inmuebles a su nombre, y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social como cotizante activo del régimen contributivo, según consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo cual se colige que tiene capacidad económica para contribuir con los gastos ordinarios.*

*Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que la actora sólo presentó recibos que deben ser pagados en el mes de junio de 2020, este Despacho procederá a hacer la relación de gastos para este mes, como sigue:*

<b>Concepto</b>	<b>Valor Total</b>	<b>Valor a cargo de la actora</b>	<b>Folio de la Prueba</b>
(-) Pago mensual por servicios de Empleada doméstica Mariela Cortés de Baracaldo	\$ 980.657	\$ 490.329 <sup>24</sup>	10

<sup>24</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora.

Concepto	Valor Total	Valor a cargo de la actora	Folio de la Prueba
(-) Prima Mensual de Seguro Colectivo de pensiones de Supervivencia e Invalidez – Protección Vida	\$ 1.235.482	\$ 1.235.482	13-16
(-) Cuenta de Cobro Tratamiento odontológico 19 de Junio de 2020	\$ 1.900.000	\$ 1.900.000	18
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Davivienda. Fecha Máxima de Pago: 18 de junio de 2020	\$ 1.203.479	\$ 1.203.479	19-20
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Falabella. Fecha Máxima de Pago: 30 de Mayo de 2020	\$ 21.990,27	\$ 21.990,27	21
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Itaú Mastercard Platino. Fecha Máxima de Pago: 4 de junio de 2020	\$ 463.303,38	\$ 463.303,38	22
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Master Banco de Bogotá. Fecha Máxima de Pago: 12 de junio de 2020	\$ 607.000	\$ 607.000	23
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria. Fecha Máxima de Pago: 11 de junio de 2020	\$ 101.390	\$ 101.390	24
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito BBVA TCBLACK. Fecha Límite de Pago 16 de junio de 2020	\$ -	-	25
(-) Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito Visa Banco de Bogotá. Fecha Límite de Pago: 12 de junio de 2020	\$ 760.000	\$ 760.000	26
(-) Cuota Administración junio de 2020. Fecha Máxima de Pago 29 de junio de 2020	\$ 687.800	\$ 343.900 <sup>25</sup>	27
(-) Factura Agua. Período facturado de 10 de marzo de 2020 a 8 de mayo de 2020. Fecha Máxima de Pago: 12 de junio de 2020	\$ 371.680	\$ 92.920 <sup>26</sup>	28
(-) Factura ETB junio de 2020. Fecha Máxima de Pago: 25 de junio de 2020	\$ 59.610	\$ 29.805 <sup>27</sup>	29
(-) Factura Gas junio de 2020. Fecha Máxima de Pago: 18 de junio de 2020	\$ 34.950	\$ 17.475 <sup>28</sup>	30
(-) Impuesto predial 2020. <b>Inmueble:</b> KR 16 127B 43 IN 1 AP 403. <b>Propietario:</b> Miguel Emilio Gregorio José María Hernán. <b>Fecha de pago oportuno sin aporte voluntario:</b> 5/6/2020	\$ 4.693.000	\$ 195.542 <sup>29</sup>	31
(-) impuesto predial 2020. <b>Inmueble:</b> KR 16 127B 43 IN 1 GJ 5. <b>Propietario:</b> Miguel Emilio Gregorio José María Hernán. <b>Fecha de pago oportuno sin aporte voluntario:</b> 5/6/2020	\$ 360.000	\$ 15.000 <sup>30</sup>	32

<sup>25</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora.

<sup>26</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, teniendo en cuenta que el recibo del agua se genera por dos meses de facturación, el valor resultante se divide en 2 para obtener el total del aporte efectuado por la actora en el mes de junio por este concepto.

<sup>27</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora.

<sup>28</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora.

<sup>29</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, se le saca la doceava parte al resultado anterior, teniendo en cuenta que es un gasto anual que la actora debió presupuestar.

<sup>30</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, se le saca la doceava parte al resultado anterior, teniendo en cuenta que es un gasto anual que la actora debió presupuestar.

Concepto	Valor Total	Valor a cargo de la actora	Folio de la Prueba
(-) impuesto predial 2020. Inmueble: KR 16 127B 43 IN 1 DP 12. <b>Propietarios:</b> Miguel Emilio Gregorio José María Hernán y Gladys Petro Cárdenas. Fecha Máxima de Pago: 5/6/2020	\$ 15.000	\$ 625 <sup>31</sup>	33
(-) Factura Energía Codensa. <b>Periodo Facturado:</b> 4 de mayo de 2020 a 2 de junio de 2020	Sin información	Sin información	34
(-) Factura de Venta No 2551 por concepto de Consulta con Médica Psiquiatra días mayo 22 y junio 5 del 2020. Fecha de Factura: 11/6/2020	\$ 240.000	\$ 240.000	35
(-) Impuesto Vehículo 2020 Placa GBW762, MARCA TOYOTA, MODELO 2019. <b>Propietario:</b> Miguel Emilio Gregorio José María Hernán. <b>Fecha de pago oportuno sin aporte voluntario:</b> 8/5/2020	\$ 1.600.000	\$ 66.667 <sup>32</sup>	36
(-) Impuesto Vehículo Placa UTK685, MARCA CHEVROLET, MODELO 2015. <b>Propietarios:</b> Miguel Emilio Gregorio José María Hernan y Martha Gladys Petro Cardenas. <b>Fecha de pago oportuno sin aporte voluntario:</b> 3/7/2020	\$ 422.000	\$ 17.583 <sup>33</sup>	37
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 15.757.341,650	\$ <b>7.802.489,817</b>	

En relación con lo anterior, es importante aclarar que los valores correspondientes a los impuestos prediales y de vehículos fueron divididos en 2, dado que como lo manifestó la tutelante, corresponden a gastos compartidos entre la actora y su esposo. Así mismo, teniendo en cuenta que tales gastos deben ser cancelados una vez al año, el valor resultante se dividió en una doceava parte con la finalidad de calcular los egresos mensuales de la demandante.

Conforme al estudio de los egresos mensuales de la actora debidamente soportados en la prueba por ella allegada, esta censora encuentra que para el mes de junio de 2020 sus deducibles ascendieron a la suma de **\$ 7'802.489 M/CTE**. Si se tiene en cuenta que, para este mes, a la tutelante le fue cancelada por concepto de mesada pensional la suma de **\$8'134.683 M/CTE**, es forzado concluir que los ingresos mensuales percibidos por pensión resultan ser suficientes para sufragar sus gastos ordinarios.

Además, según la declaración de renta del año 2018, rendida por la actora el 9 de junio de 2019 (ff. 106-107), cuenta con un patrimonio líquido de **\$633'179.000 M/CTE**, dentro de los cuales se cuentan ingresos distintos a los provenientes de su mesada pensional. Entre ellos, ingresos brutos por rentas de trabajo por valor de \$47'342.000 M/CTE, ingresos brutos de renta de capital \$192'490.000 M/CTE e ingresos brutos de rentas no laborales \$3.239.000 M/CTE. Y por otra parte, informa la DIAN que en la declaración de renta no se reportaron todos los egresos que la demandante afirma tener mensualmente.

<sup>31</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, se le saca la doceava parte al resultado anterior, teniendo en cuenta que es un gasto anual que la actora debió presupuestar.

<sup>32</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, se le saca la doceava parte al resultado anterior, teniendo en cuenta que es un gasto anual que la actora debió presupuestar.

<sup>33</sup> El valor total se divide en 2, por tratarse de un gasto compartido con el esposo de la actora. Además, se le saca la doceava parte al resultado anterior, teniendo en cuenta que es un gasto anual que la actora debió presupuestar.

Como se indicó con antelación, en el caso de los pensionados, el mínimo vital resulta vulnerado si se presenta una reducción injustificada del monto de la pensión, que afecta el ingreso exclusivo del pensionado o, en caso de tener otros ingresos adicionales, esta deducción impide la cobertura de sus necesidades básicas.

En el caso bajo estudio, la afectación al mínimo vital y móvil de la demandante es inexistente por dos razones fundamentales: la primera, la deducción de la mesada pensional de la actora encuentra una justificación legal en el Decreto 568 de 2020, que en aplicación del principio constitucional de solidaridad gravó las megapensiones; la segunda, la mesada pensional de la actora, aún con la deducción del impuesto solidario es suficiente para costear sus gastos ordinarios mensuales y los de su familia. Con todo, la demandante cuenta, además, con ingresos adicionales a su mesada pensional que le permiten atender gastos imprevistos y distintos a los ordinarios, tanto propios como de su núcleo familiar.

Al margen de lo anterior, resulta imperioso destacar que el principio de solidaridad impone a la sociedad contribuir y concurrir a la financiación de los proyectos y programas estatales, más aún cuando se presentan circunstancias excepcionales que afectan de manera grave los derechos fundamentales a la vida digna y la salud de las personas. Dadas las circunstancias actuales, la creación del impuesto solidario devino en una medida extraordinaria, excepcional y temporal que tiene por finalidad recaudar los recursos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria, económica y social. No es pues, una medida caprichosa, sino una necesidad imperiosa que, en virtud del mentado principio, recae sobre un grupo poblacional privilegiado que cuenta con ingresos que permiten asumir esta carga excepcional.

Por otra parte, en lo que respecta a la afectación del derecho a la igualdad en el caso particular de la actora, este Despacho no advierte violación alguna dado que esta medida está siendo aplicada a todos los pensionados del país que, como sujetos pasivos del impuesto, devengan una mesada igual o superior a \$10'000.000 M/CTE. Por el contrario, inaplicar el Decreto 568 de 2020, como lo solicita la actora, sin demostrar la afectación de derechos fundamentales, sí resultaría en una violación flagrante al derecho a la igualdad.

Finalmente, tampoco se advierte violación al derecho al debido proceso, por cuanto Colpensiones, como agente retenedor del impuesto, ha limitado su actuar al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 568 de 2020.

En suma, dado que en el presente caso no de evidencia violación a derecho fundamental alguno, este Juzgado denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad y debido proceso, deprecados por la señora **MARTHA GLADYS PETRO CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.702.478 (fl.9), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

e